

**A LOS CIUDADANOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,
PRESENTE**

**Diputado Profesor MIGUEL ANGEL CEBALLOS LOPEZ
del grupo parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional de la Quincuagésima sexta legislatura del
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**

ANTECEDENTES

El Constituyente Permanente consolidó en julio de 1999 en materia de fiscalización la reforma constitucional más trascendente que como nación independiente se haya realizado.

Mediante reformas y adiciones a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyó a la histórica e infructífera Contaduría Mayor de Hacienda, con una autónoma y altamente especializada Auditoría Superior de la Federación. De esta manera, el Estado mexicano respondió a los reclamos ciudadanos de combatir la impunidad y la corrupción, estableciendo medidas más ágiles y estrictas para vigilar y controlar el que los servidores públicos rindan cuentas claras y puntuales y se desempeñen con apego a la ley, a principios éticos y de buen gobierno.

Esta novel entidad fiscalizadora, mediante un intenso proceso de modernización se ubica actualmente a la vanguardia entre los Órganos de Fiscalización y a logrado, además de amortizar el enorme rezago encontrado, el que a la fecha estemos en la posibilidad de garantizar una exhaustiva, continua y sistematizada revisión preventiva al día, mediante un sistema informático único, que representa un modelo en la aplicación de auditorías. De esta forma el Poder Legislativo esta mejor dotado y posibilitado para dar

cumplimiento con puntualidad, prontitud y mayor eficiencia a su trascendente y exclusiva atribución de controlar el gasto y en su caso, aprobar anualmente la cuenta pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tres elementos esenciales sirven de sustento a esta serie de reformas y adiciones a la actual legislación estatal, primero pretende fortalecer los mecanismos, los procesos y sistemas, segundo contiene una amplia gama de adecuaciones tendientes a evitar que imprecisiones en la redacción generen dudas o interpretaciones que obstaculicen los procesos y procedimientos y en tercer termino y con el propósito de fortalecer la autonomía, homogeneizar nuestra legislación a la federal e incluso mantenerse a la vanguardia, se pretende otorgar “inmunidad relativa” al Auditor Superior a fin de afirmar su actuación independiente y de eliminar toda posible o supuesta interferencia o impedimento que impida cumplir a cabalidad la efectiva revisión del gasto público de manera puntual y oportuna.

CONSIDERANDOS:

Que todo esfuerzo que se sume sólo podrá constituirse en realidad inmediata, a partir de que esta representación, actuando en congruencia a las demandas y apremios de los actuales tiempos, apruebe estas reformas y adiciones para dotar al Estado y en particular a su instancia de fiscalización, *<en su carácter de unidad auxiliar y especializada del Poder Legislativo>* con una legislación moderna y eficiente, que fortalezca una vigilancia oportuna y puntual y un eficaz control y fiscalización del gasto y de la gestión pública y, que dado el caso, contemple las acciones, medidas y procedimientos y facilite el tramites y los procesos que garanticen que en caso de omisiones, desviaciones o malos manejos, se cuente con los instrumentos que permitan una pronta y expedita aplicación de las medidas de corrección, de apremio o la aplicación de

las consecuentes sanciones, todo ello resultante del proceso fiscalizador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículos 93 fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Iniciativa Con proyecto de Decreto en el que se reforman los Artículos 2 adicionándole las fracciones XIII, XIV, XV, 3, 7, 8 en sus fracciones V, VI, inciso a), IX, X, XVI, XVII y se le adicionan las fracciones XVIII, XIX, 11 en su fracción VI, 14 en sus fracciones III, VIII, IX, X en su inciso c) adición del inciso d), XIII, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, se deroga la fracción XV y se adiciona la fracción XXIV, 22 en su fracción IX inciso a) y se deroga la fracción XIII, 25, 26 en su fracción I, II, III, 28, 38, 39, 40, 41, 43 fracción II, 44, 45, 46 en sus fracciones I, VI, artículo 47, 50, fracción V, VI, y se le adiciona la fracción VIII, artículo 53, 55, 58, 59, 60, 62, 63 adicionándole las fracciones I, II, III, IV, artículo 65, 67 fracciones II, III, IV, 70 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

ARTÍCULO PRIMERO.- Adición al artículo 2 las fracciones XIII, XIV, XV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.-...

I a XII.-...

XIII.- SISTEMA CONTABLE GUBERNAMENTAL. Es un instrumento técnico de registro y control de los movimientos económicos y patrimoniales que hace el sujeto de revisión, para entregar al Órgano de Fiscalización Superior, la información correspondiente en los plazos establecidos.

XIV. REPORTE DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. Es el documento que contiene la valoración del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en planes y programas establecidos por los sujetos de revisión, a través de la medición de la eficiencia, eficacia y economía.

XV. INCIDENCIA DE PERSONAL Y ORGÁNICA. Es el informe que trimestralmente, los sujetos de revisión deberán remitir al Órgano de Fiscalización, relacionada con percepciones, altas, bajas, movimientos, sustituciones y/o remociones del personal adscrito, así como los impactos que causen a su estructura orgánica aprobada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se Reforma el artículo 3 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Art. 3.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la entidad autónoma de fiscalización, control y evaluación, con atribuciones para disponer libremente de su patrimonio; decidir sobre su administración, su organización y funcionamiento, y resoluciones, auxiliar técnico del Congreso del Estado, encargada de revisar sin excepción la cuenta de las haciendas públicas; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la cuenta pública estatal, y de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, a través de sus respectivas cuentas públicas; verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las Leyes de

Ingresos y Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos y presupuestos de egresos de los municipios, y en los planes y programas establecidos, en cuanto a la aplicación de recursos públicos; así como las que le confiere la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables en el Estado, **respondiendo a los principios de legalidad, integridad, confidencialidad, imparcialidad, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo y confiabilidad.**

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 7 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 7.- El Órgano Fiscalizador, considerando las propuestas que formulen los Poderes del Estado y demás sujetos de revisión, con la opinión de las Secretarías de Finanzas y **Administración; de Desarrollo Social** y la de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, expedirá las bases y normas que deberán observarse para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, así como para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia. El microfilm y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 8 en sus fracciones V, VI inciso a), IX, X , XVI, XVII, y se adicionan las fracciones XVIII, XIX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 8. ...

I y IV. ...

V.- Formular y difundir las **bases, lineamientos, reglas, normas, procedimientos, métodos y sistemas contables, administrativos, informáticos, de evaluación del desempeño** y de auditoría para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, que deberán aplicar los sujetos de revisión;

VI. ...

VII.-....

a) Las Secretarías de Finanzas y **Administración; de Desarrollo Social,** y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, con las contralorías u órganos internos de control de los Ayuntamientos y de sus entidades, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b) y c). ...

VIII...

IX.- Celebrar convenios con autoridades federales y de las Entidades Federativas, con personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley; **así como establecer relaciones de colaboración con organismos y asociaciones nacionales e internacionales, académicas, de investigación, organismos y asociaciones afines a la Fiscalización.**

X.- Llevar el registro y control patrimonial de los servidores públicos de elección popular y de los que tengan la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial ante el Poder Legislativo, **quienes lo harán a través del Órgano de Fiscalización,** de acuerdo a lo que esta establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

XI.- Requerir a los profesionales y auditores externos que autorice, los informes, dictámenes de las auditorías y **demás**

documentación de las revisiones por ellos practicadas, y en su caso, revisarlos, analizarlos y evaluarlos, así como sus programas, papeles de trabajo y archivo permanente, relacionados con las cuentas públicas de que conozcan; **así como cualquier información complementaria relacionada con la revisión efectuada.**

XII a XV.

XVI.- Requerir a los titulares de los órganos de control interno de los sujetos de revisión, en términos de la legislación aplicable y por causa debidamente justificada, los informes, dictámenes de auditorías **y demás documentación de las** revisiones por ellos practicadas, así como sus papeles de trabajo y **expedientes** que formen parte del archivo permanente, **de** las cuentas públicas de que conozca, **necesarios y relacionados con las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior,** así como **de** las observaciones, recomendaciones, sanciones y seguimiento practicados;

XVII.- Contemplar en el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior las partidas y recursos suficientes para cubrir sus programas, contar con el número de Direcciones, unidades y coordinaciones especiales, Jefaturas de Departamento y de oficina; y para asignar los servidores públicos de confianza y de base necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos de las disposiciones relativas;

XVIII. Atendiendo a los ordenamientos, políticas y lineamientos programáticos respectivos y a las disposiciones legales aplicables administrar y disponer libremente de su patrimonio y presupuesto.

XIX.- Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Reforma el artículo 11 en su fracción VI de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 11. ...

I.- a la V.-...

VI.- Poseer Título de Contador Publico, y auditor o licenciado en contaduría Publica, Abogado o licenciado en Derecho, en economía, en administración de empresas o cualquier otra profesión, con cedula Profesional Legalmente expedida con cinco años de anterioridad a su nombramiento y

ARTICULO SEXTO.- Se reforma el artículo 14 en sus fracciones III, VIII , IX, X en su inciso c) adición del inciso d),XIII, XVII , XIX, XX, XXII, XXIII se deroga la fracción XV y se adiciona la fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla para quedar de la siguiente forma:

Artículo 14.-...

I y II.-...

III.- Elaborar el proyecto del presupuesto anual del Órgano Fiscalizador y someterlo a consideración de la Gran Comisión del Congreso del Estado, para su inclusión y aprobación correspondiente, en términos de la legislación aplicable;

IV a VII.-...

VIII.- Formular y aprobar los manuales de organización, procedimientos y atención de quejas necesarios para el funcionamiento del Órgano Fiscalizador, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado; **así mismo, a través de sus medios de difusión institucional, dará a conocer sus acuerdos, convocatorias, y licitaciones,**

necesarios para el funcionamiento del Órgano Fiscalizador y la información y documentos que conforme a las disposiciones establecidas corresponda.

IX.- En los términos de las disposiciones relativas, asignar y tramitar el nombramiento y remoción justificada de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, los que deberán cumplir satisfactoriamente el perfil a desempeñar, atendiendo a los principios y disposiciones del Servicio Civil de Carrera del Órgano fiscalizador y, determinar las responsabilidades administrativas de conformidad con los procedimientos y regulación aplicable.

X.-...

a).

b)...

c) La incidencia de personal y orgánica, con su correspondiente documentación comprobatoria y justificativa para su evaluación; y

d) La información, documentación, el auxilio y demás elementos que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior de las cuentas públicas.

XI a XII.-...

XIII.- Establecer y verificar el cumplimiento y aplicación de las bases, procedimientos y estatutos del Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos del Órgano Fiscalizador, en términos de la legislación aplicable;

XIV.-.....

XV. DEROGADO

XVI.-....

XVII.- Conocer sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones y **emitir** la resolución correspondiente en términos de esta ley y la legislación aplicable;

XVIII.-

XIX.- Promover, las medidas necesarias para la restitución del bien obtenido al erario público, en términos de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables;

XX.- Presentar, en su caso, denuncias y querrelas penales, y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación aplicable, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

XXI.-....

XXII.- Imponer medidas de apremio, promover su aplicación, **determinar su condonación total o parcialmente previa solicitud del sujeto de revisión que acredite y justifique la causa; y la cancelación cuando exista causa fundada y motivada.**

XXIII.- Acordar la prórroga de los plazos a que hace mención esta Ley, a solicitud del sujeto de revisión, que acredite y justifique la causa que lo motive.

XXIV.- Las demás que señalen...

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el articulo 22 en su fracción IX inciso a) y se Deroga la fracción XIII de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN

Art. 22.-...

I. ...

II. ...

III. a VIII.-...

IX.-....

a) El estado que guarda la revisión de las cuentas públicas, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

b)...

X a XII.-...

XIII.- DEROGADO

XIV a XV.-...

ARTICULO OCTAVO.- Reforma al artículo 25 Se reforma el Artículo 7 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPITULO V

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Art. 25.- Las cuentas públicas deberán ser presentadas por los Poderes del Estado antes del inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, y los demás sujetos de revisión, durante el mes de febrero siguiente al término del ejercicio correspondiente, salvo lo dispuesto por el párrafo siguiente. El Congreso del Estado, a través de la Comisión, las turnará al Órgano Fiscalizador, el cual deberá remitir el informe de resultados **al Congreso a través de** dicha Comisión.

Los titulares, directivos o **encargados de despacho** sujetos de revisión deberán presentar la cuenta pública que corresponda por cada ejercicio fiscal. Excepcionalmente será por periodo menor, cuando por cualquier circunstancia fueren sustituidos, caso en el que la presentación de la cuenta pública del periodo respectivo deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la sustitución.

ARTICULO NOVENO.- Reforma al articulo 26 en sus fracciones I, II, III de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 26.-...

I.- Revisar en un plazo de **30 días hábiles contados a partir de su presentación**, el estado de origen y aplicación de recursos que en forma mensual deberán entregar al Órgano Fiscalizador los sujetos de revisión, así como las instituciones públicas y privadas que administren recursos financieros o cualquier otro proveniente del Gobierno del Estado o de otra fuente de financiamiento que afecte o modifique el patrimonio público;

II.- Evaluar en un plazo de **15 días hábiles contados a partir de su presentación** el Informe de Avance de Gestión Financiera, **percepciones y movimientos del personal** que en forma trimestral deberán entregar los sujetos de revisión al Órgano Fiscalizador, respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

III.- Verificar si la gestión financiera de los sujetos de revisión se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; **catalogo salarial**; contratación de servicios; obra pública; adquisiciones; arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV al XX.-...

ARTÍCULO DECIMO.- Reforma al artículo 28 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 28.- El Órgano Fiscalizador, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, tiene plenas facultades para revisar toda clase de **informes**, libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar visitas, inspecciones, auditorias, **investigaciones** y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones; para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, aplicando en su caso, técnicas y procedimientos.

Podrá igualmente determinar cuáles sujetos de revisión deben presentar su cuenta pública anual, dictaminada por **auditor** público externo autorizado por el Órgano Fiscalizador. En todo caso, podrá, por sí misma o por acuerdo de la Comisión, proceder a la práctica de auditorias, cuando existan elementos que justifiquen su intervención.

Los **auditores externos autorizados** para dictaminar las cuentas públicas, deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano Fiscalizador **y; los sujetos de revisión en lo que a ellos corresponda, en el marco de sus atribuciones.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Reforma al artículo 38 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO VII

DE LA REVISIÓN Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 38.- Cuando se **tome conocimiento por cualquier medio, queja o denuncia**, sobre el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, que estén **a su cargo** de servidores públicos de los sujetos de revisión, sobre los

que no tenga competencia directa el Órgano Fiscalizador, o bien por parte de personas físicas o jurídicas con ellos vinculadas, se procederá a requerirle a éstos, mediante oficio, o bien a los titulares de los órganos de control interno de los mismos, los resultados, seguimiento e información sobre las acciones, responsabilidades, y/o sanciones impuestas o promovidas ante autoridad competente y la documentación que las sustente y acredite.

En los casos de queja, protesta escrita o denuncia formal, podrá requerirse del querellante, en su caso, su auxilio en la aportación de elementos probatorios, por los que se presuman desvío, irregularidades, o daños a los bienes, patrimonio o erario público.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 39 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 39.- El plazo con que cuentan los sujetos de revisión y los titulares de los órganos de control interno de los mismos para atender al requerimiento señalado en el artículo anterior, será de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho requerimiento.

El plazo citado en el párrafo que antecede podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, cuando lo solicite el obligado, siempre que a juicio del Órgano de Fiscalización, medie causa debidamente justificada.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 40 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 40.-...

Si de los informes y documentación a que se refieren los artículos anteriores, se desprende la falta de actuaciones y seguimiento por parte de los mismos obligados, el Órgano de Fiscalización podrá requerirles en forma inmediata que realicen las investigaciones y revisiones a conceptos específicos sobre los que verse la presunción a que alude el artículo 38 e informen en el plazo que al efecto éste establezca.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 41.- Si transcurridos los plazos señalados en los artículos 39 y 40 de esta ley, la entidad fiscalizada o los sujetos obligados, no cumplen con el o los requerimientos que al efecto les formule el Órgano de Fiscalización, este procederá a aplicarles lo dispuesto en los artículos 50 fracción VI y VII, 53, 59 fracciones I y III de esta Ley, según corresponda; y por lo que hace a los titulares de los Órganos de Control Interno, promoverá su remoción ante la autoridad competente.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 43 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 43.- Si como resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios al Estado o Municipios en su erario público o al patrimonio de los sujetos de revisión, **por parte de ex y servidores públicos, ex y titulares mencionados en el artículo 2, fracción V,** el Órgano Fiscalizador, procederá a:

I.- ...

II: Promover en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos:

a) La aplicación por parte de las autoridades competentes de la sanción determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción I de la ley de responsabilidades; y

b) Las medidas necesarias para la restitución al erario público del bien obtenido.

III. a V.-....

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 44 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 44.- El Órgano Fiscalizador, en términos de esta Ley, formulará a los sujetos de revisión, los pliegos de observaciones **derivados de las revisiones de** auditoría, cuenta pública, informes de avance de gestión financiera y estados de origen y aplicación de recursos **practicadas y/o de las que tenga conocimiento en términos de ésta Ley, que deberán ser solventados dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación.**

Cuando no hubieren sido suficientemente solventados los pliegos de observaciones ,o éstos se hubieren hecho en forma extemporánea; por parte de los sujetos de revisión titulares, responsables o auditores externos, se formularán, emitirán y notificarán los pliegos de cargos, que deberán ser solventados en un término no mayor de quince días hábiles a partir siguiente a su notificación; y

Las contestaciones extemporáneas a pliegos de observaciones que presenten, se desecharán de plano, mediante acuerdo que al efecto se emita y notifique, con excepción de que el Órgano de Fiscalización considere

oportuna su recepción, en cuyo caso la admitirá dictando el acuerdo correspondiente.

Las contestaciones extemporáneas a pliegos de cargos que presenten, se desecharán de plano, mediante acuerdo que al efecto se emita y notifique.

Al vencimiento del término señalado y no habiéndose solventado los pliegos de cargos, o si se hubiere hecho en forma insuficiente o extemporánea, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Órgano Fiscalizador podrá formular nuevos requerimientos a los sujetos de revisión, en el caso de hechos y pruebas supervenientes, no contemplados o derivados de las contestaciones remitidas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 45 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 45.- El Órgano Fiscalizador deberá revisar y evaluar la contestación a los pliegos de observaciones y de cargos, que en el plazo establecido le sea presentada, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que venza el término para presentar la contestación remitida por los sujetos de revisión.

Una vez que éste tenga el resultado de dicha revisión y evaluación, deberá darlo a conocer a los sujetos de revisión o bien a la(s) persona(s) que al efecto designe(n), siempre y cuando sean servidores públicos de los mismos, o que lo(s) representen legalmente, debiendo observarse los procedimientos siguientes:

I. Tratándose de pliegos de observaciones de cuya contestación se desprenda falta de solventación o esta sea parcial, el resultado se entenderá implícito en el pliego de cargos que al efecto se formule y por tanto se dará a conocer, al momento en que se notifique el mismo.

II. Tratándose de pliegos de observaciones de cuya contestación se desprenda la solventación total, el resultado se dará a conocer dentro de los diez días hábiles siguientes a la obtención del mismo resultado.

III. Tratándose de pliegos de cargos, sea cual fuere el resultado de su revisión, éste se dará a conocer dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Para los supuestos previstos en las fracciones II y III de éste artículo, el titular del sujeto de revisión o la persona que designe, deberá comparecer, a las instalaciones del Órgano de Fiscalización en horario de labores; presentando identificación y elaborándose al efecto acta correspondiente por personal del mismo Órgano. La comparecencia es responsabilidad exclusiva del sujeto de revisión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 46 en su fracciones I y VI de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO VIII
DE LAS RESPONSABILIDADES
Art. 46.-...:

I.- Los ex y titulares de los sujetos de revisión mencionados en el artículo 2 fracción V de esta ley y 2 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, que por actos u omisiones causen daño o perjuicio

estimable en dinero al Estado o Municipios en su erario público, bienes o patrimonio; **para el caso de irregularidades detectadas, imputables a quienes no tengan el carácter de servidores públicos, se dará parte a la autoridad competente.**

II a V.-...

VI.- Los auditores externos, por incumplimiento a la normatividad vigente, **por no presentar** o hacerlo en forma extemporánea, los informes y dictámenes de auditoría y por no apearse a los lineamientos emitidos por el Órgano Fiscalizador.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 47 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 47.- El Órgano Fiscalizador **determinará, de conformidad con el resultado de la fiscalización practicada,** el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado, **e informara al Congreso del Estado a través de la Comisión Inspectorá, para que en su caso instruya el inicio y la substanciación del procedimiento administrativo de determinación de las responsabilidades correspondiente,** a fin de que el sujeto de revisión afectado en su patrimonio, sea resarcido.

ARTICULO VIGESIMO.- Se reforma el artículo 50 en sus fracciones V, VI y se le adiciona la fracción VIII de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

**CAPÍTULO IX
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Art. 50.- El Órgano Fiscalizador podrá imponer a los sujetos de revisión **ex y titulares, encargados del despacho o sus equivalentes**, como medida de apremio, multa equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, **tomando en consideración, el grado de responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas, la reincidencia y la gravedad de la conducta**, en en los siguientes casos:

I a IV.-....

V.- No presentar copia **certificada** del acta administrativa circunstanciada de la entrega recepción, dentro de los treinta días naturales después de **haber cesado**, por cualquier causa, en el ejercicio de sus funciones; con excepción de los Ayuntamientos, que se regirán por lo que a este respecto dispone la Ley Orgánica Municipal;

VI.- No cumplir con los requerimientos que en términos de ley le formule el Órgano Fiscalizador; **entendiéndose que cuando no se establezca término al respecto, se aplicará el de tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la notificación del requerimiento;**

VII.-....

VIII.- No informar sobre la incidencia de personal y orgánica a que alude el artículo 2 fracción XV de la presente Ley;

IX.- Presentación extemporánea del o los documentos que estén obligados a presentar a éste Órgano o de aquellos requeridos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 53 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 53.- Cuando el Órgano Fiscalizador, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación omitida motivo de la multa y éste incumpla, **ello dará motivo a la imposición de diversa medida de apremio, independientemente de que determine lo procedente.**

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 55 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 55.- Las multas que como medida de apremio imponga el Órgano Fiscalizador, se constituirán en crédito fiscal a favor del **Órgano de Fiscalización Superior del Estado, adicionándolas al presupuesto autorizado,** y se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas y **Administración,** mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Art. 58.- Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se establece que el **Órgano Fiscalizador,** en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá imponer una sanción económica de hasta dos tantos del lucro obtenido o de los daños y perjuicios causados al erario público, a los Presidentes Municipales, Regidores y

Síndicos, o a quienes hayan dejado de serlo, independientemente de la restitución que deberán de hacer al erario público del daño o perjuicio causado.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 59.- El Órgano Fiscalizador promoverá la ejecución de la sanción impuesta cuando se trate de una suspensión no menor de treinta días ni mayor de seis meses del empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los siguientes casos:

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 60 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art.- 60.- El Órgano de Fiscalización Superior, además de lo dispuesto al respecto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá revocar el mandato o destituir del empleo, cargo o comisión en el servicio público, en términos de la legislación aplicable, en los siguientes casos:

I.- ...; y

II.-....

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 62 adicionándole el párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 62.- Los servidores públicos del Órgano Fiscalizador que incurran en responsabilidad por incumplimiento de sus

obligaciones, serán sancionados de conformidad con esta Ley, el **Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior**, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **Ley de los trabajadores al Servicio del Estado**, en su caso.

Por lo que hace a determinación de responsabilidades administrativas, el Auditor General conocerá del asunto, observando lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 187 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 63 y se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 63.- Cuando los auditores externos debidamente autorizados por el Órgano Fiscalizador no den cumplimiento a las disposiciones referidas en esta Ley, y bajo los lineamientos estipulados para la revisión de la cuenta pública, el Órgano Fiscalizador impondrá una medida de apremio consistente en multa equivalente de 50 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, tomando en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 50 de la presente Ley, mismo que se constituirá en crédito fiscal a favor del propio Órgano.

Si habiendo transcurrido el termino señalado en el oficio de imposición de medida de apremio para que el auditor externo cumpliera con su obligación y sin que así lo hubiere hecho, se iniciará el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades que alude esta ley; el cual se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Solicitará la comparecencia del auditor externo a una audiencia, haciéndole saber la o las irregularidades en que hubiere incurrido, así como el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga y conforme a derecho proceda.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales;

II.- Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica del Órgano de Fiscalización determinará dentro de los treinta días hábiles siguientes si existen o no irregularidades, imponiendo el Auditor General al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al auditor externo dentro de los treinta días hábiles siguientes;

III.- Hasta que se obtengan elementos suficientes para concluir la.

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, el Auditor General, a través de la Dirección Jurídica, podrá determinar la suspensión provisional de su autorización como auditor externo, debiendo notificarle personalmente.

La suspensión provisional a que se refiere el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

Si una vez substanciado el procedimiento se determina responsabilidad, el Órgano de Fiscalización impondrá las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal;
- b) Suspensión definitiva.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 65 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO XI
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Art. 65.- Los actos y resoluciones que emita el Órgano Fiscalizador conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público, o por el auditor externo, ante el propio Órgano Fiscalizador, mediante el recurso de revocación al que se refiere esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 67 fracciones II ,III, IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 67.-....

I....

II. El Órgano Fiscalizador acordará sobre la **procedencia** de la admisión o el **desechamiento** del recurso y de las pruebas ofrecidas;

III. Las pruebas admitidas **que por su propia naturaleza así lo permitan**, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles, **salvo aquellas que requieran un desahogo especial; en cuyo caso el Órgano Fiscalizador podrá ampliar el término, adecuándolo a las necesidades de la misma.**

IV.- Desahogadas las pruebas si las hubiere, **el Órgano Fiscalizador** emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

ARTICULO TRIGESIMO.- Se reforma el artículo 70 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Art. 70.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los artículos anteriores, **se le requerirá para que subsane las omisiones dentro del término de tres días hábiles, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento,** el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

“H. PUEBLA DE ZARAGOZA” A 17 OCTUBRE DE 2007

A T E N T A M E N T E